

El Sr. Alcalde del Ayuntamiento de \_\_\_\_\_\_\_\_, solicita un informe sobre la procedencia del pago de los gastos de kilometraje a los policías locales en prácticas para la asistencia al curso selectivo.

### **ANTECEDENTES**

El Sr. Alcalde del Ayuntamiento de \_\_\_\_\_\_ en su escrito de petición de informe dirigido a esta Diputación Provincial, expone:

### "Expone

Por la presente, solicito el reembolso de los gastos de transporte incurridos durante mi formación en el XXXII Curso Selectivo de Agentes de la Policía Local de Extremadura, celebrado en la ASPEX desde el 16 de octubre de 2023 hasta el 6 de marzo de 2024. Los detalles de los desplazamientos son los siguientes:

• Desplazamientos regulares: Ida los lunes de Cáceres a Badajoz (93 kms.) y vuelta los viernes de Badajoz a Cáceres (93 kms).

Octubre: Li 6-V20, L23-V27, L30-M31

Noviembre: J2-V3, L6-ViO, Li 3-Vi 7, L20-V24, L27-Vi

Diciembre: L4-M5, Li 1-Vi 5, Li 8-V22

Enero: 1-8-V1 2, Li 5-V1 9, L22-V26, L29-V2

Febrero: 1-5-V9, Li 2-V1 6, Li9-V23, L26-Vi 2

Marzo: L4-X6

• Desplazamientos adicionales Se me permitió pernoctar en mi domicilio los siguientes días debido a que mi marido trabajaba de noche y debía cuidar de mi hija:

Octubre: L16 Bd- Cc / M17 Cc-Bd y Bd-Cc / X18 Cc-Bd
Noviembre: X22 Bd- Cc / J23 Cc-Bd y Bd-Cc / V24 Cc-Bd



#### Solicita

A la vista de la solicitud de \_\_\_\_\_\_, presentada en el Registro de este Ayuntamiento en fecha 10 de septiembre de 2.024, y número de Registro de entrada 464, que dice literalmente:

Y teniendo en cuenta que los policías en prácticas no tienen derecho al abono de los gastos de viaje (kilometraje) ocasionados por la asistencia al curso selectivo porque, de acuerdo con el artículo 7 del Real Decreto 462/2002, de 24 de mayo, solamente dan lugar a indemnización la asistencia a cursos selectivos para ingreso en Cuerpos o Escalas mediante la superación de pruebas de promoción interna y, porque, tal y como señala la citada Sentencia del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. 1 de Santander núm. 560/2012 de 7 de noviembre el funcionario en prácticas no ha adquirido aún la condición de funcionario de carrera y porque no existe ningún «cometido especial» realizado por el alumno aspirante a funcionario fuera del término municipal donde radique su residencia oficial, sino que lleva a cabo el módulo de formación práctica exigido por la convocatoria, por lo que nos encontraríamos, en cualquier caso, ante «cometidos ordinarios», porque tampoco existe «circunstancialidad», al no tratarse de un desempeño ocasional, sino propio del proceso selectivo y no se trata de un personal trasladado a municipio distinto a aquel donde radique su residencia oficial, por cuanto que el alumno en prácticas no tiene residencia oficial, como antes hemos expuesto.

Señalar que las bases de selección establecen que: El procedimiento de selección será por Oposición libre, y constará de dos fases de carácter eliminatorio:



- Curso Selectivo impartido por la Academia de Seguridad Pública de Extremadura

De conformidad con el artículo 50.4 a) de la Ley 7/2017 de 1 de agosto, de Coordinación de Policías Locales de Extremadura, para la obtención de la condición de funcionario de carrera en la categoría de agente, el funcionario en prácticas deberá superar un curso selectivo de ingreso impartido por la Academia de Seguridad Pública de Extremadura con una duración mínima de cuatro meses presenciales, y un período de prácticas que tendrá una duración mínima de un mes.

Se solicita por ello emitan informe al respecto sobre la solicitud presentada por la Policía Local."

# CONSIDERACIONES JURÍDICAS

PRIMERA.- De entrada debemos manifestar que compartimos plenamente los razonamientos anteriores efectuados por el Sr. Alcalde del Ayuntamiento de \_\_\_\_\_\_\_, pues los derechos económicos de los funcionarios en prácticas que se contemplan en el Real Decreto 456/1986, de 10 de febrero para este personal son una retribución equivalente al sueldo y pagas extraordinarias correspondientes al grupo en el que esté clasificado el cuerpo o escala en el que aspiren a ingresar. No obstante, sí las prácticas se realizan desempeñando un puesto de trabajo, el importe anterior se incrementará en las retribuciones complementarias (...)".

Entre ellas no se encuentran los gastos ocasionados como consecuencia de la asistencia a un curso selectivo; ya que las indemnizaciones en concepto de kilometraje - locomoción- no tienen ni el carácter de retribución básica ni de retribución complementaria. Así lo ha manifestado el TSJ Comunidad Valenciana en Sentencia de 23 de diciembre de 2004 al señalar que:



"De lo establecido en el art. 23 de la Ley 3011984, de 2 de agosto, de Medidas para la reforma de la función Pública y en el RO 861/1986, de 25 de abril, por el que se establece el régimen de las retribuciones de los funcionarios de la Administración Local, se desprende que las indemnizaciones por razón de servicio no tienen naturaleza ni de retribución básica ni de retribución complementaria, de suerte que los funcionarios en prácticas, respecto de los que únicamente se reconoce e derecho a la percepción de éstas, no pueden resultar acreedores de dichas indemnizaciones (.)".

Por su parte, el TSJ Galicia en Sentencia de 27 de diciembre de 2000 añade en su FJ 4 que:

"El estudio de la legislación vigente deja claro que los recurrentes, como funcionarios en prácticas, no tienen derecho al abono de la indemnización por razón del servicio basada en los gastos por la asistencia a cursos de formación que forman parte del proceso selectivo (..). Ante todo hay que precisar que los servicios prestados durante el período de prácticas no pueden ser calificados como comisión de servicio con derecho a indemnización pues el Policía que se halle en prácticas agregado a una plantilla no tiene la condición de personal (..) sino de funcionario en prácticas inserto en el ámbito de aplicación del Real Decreto 456/1986, de 10 de febrero (..)"

**SEGUNDA.-** Teniendo en cuenta que los policías locales en situación de prácticas no tienen la condición de funcionarios de carrera ni de interinos, no se les puede aplicar el Real Decreto 462/20002, de 24 de mayo, sobre indemnización por razón del servicio pues así el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana en su sentencia de 14 de marzo de 2007, dice:

"Por lo que se refiere a la cuestión de fondo, el art. 7.1 del RD 462/2002, dispone que «La asistencia a los cursos de capacitación, especialización o ampliación de estudios y, en general, los de perfeccionamiento convocados por las Administraciones públicas, así como a la de los módulos o cursos de capacitación o formación para el ascenso de los miembros de las Fuerzas Armadas y Fuerzas y



Cuerpos de Seguridad del Estado o a la de cursos selectivos para ingreso en Cuerpos o Escalas mediante la superación de pruebas de promoción interna, contando con autorización expresa y siempre que se lleven a efecto fuera del término municipal donde radique su residencia oficial y cualquiera que sea la duración de los mismos, podrá ser indemnizada, según su duración y el tipo de alojamiento, o como comisión de servicio o como comisión de servicio con la consideración de residencia eventual de acuerdo con la decisión que se adopte al respecto en la correspondiente Orden de designación».

El Juzgado de instancia ha aplicado una reiterada jurisprudencia, también asumida por este Tribunal, que considera que este precepto viene referido a aquellos que ostentan ya la condición de funcionarios de carrera, por lo que deviene a quienes aspiran aún a acceder a la condición de funcionario, y realizan cursos que para formar parte de su proceso de formación, en ningún caso pueden calificarse como de capacitación, especialización o perfeccionamiento. En consecuencia, no cabe sino ratificar su criterio. Por otra parte, la circunstancia de que la Administración, en ocasiones anteriores, pudiera haberse apartado de tales previsiones normativas y dispuesto conceder indemnizaciones a los funcionarios en prácticas que asistieran a tales cursos, no puede constituir un precedente vinculante, ni ser esgrimido para reclamar una igualdad de trato al amparo del principio constitucional consagrado en el art. 14 CE, pues en todo caso el Tribunal Constitucional ha establecido que el derecho a la igualdad lo es a la igualdad en la legalidad, sin que pueda pretenderse recibir el mismo tratamiento que el dispensado en situaciones de vulneración de la legalidad, por lo que ninguna violación de este derecho fundamental de los recurrentes se ha producido con una actuación administrativa que vuelve al marco jurídico que la rige."

## CONCLUSIÓN



Teniendo en cuenta las anteriores argumentaciones consideramos que no procede abonar a la Policía Local en situación de prácticas durante la realización del curso selectivo en la ASPEX sus gastos de kilometraje par la asistencia a dicho curso.